



34

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Cartagena de Indias, 17 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION	13-001-33-33-008-2016-00254-00
ACCIONANTE	BETSABE PALACIO RIVAS
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

**PRONUCIAMIENTO**

Mediante escrito presentado el día 31 de octubre de 2016, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho el día 01 de noviembre de la misma anualidad, la señora BETSABE PALACIO RIVAS, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a Dignidad Humana e Igualdad.

La parte accionante solicitó se accedieran a las siguientes

**1 PETICIONES**

1. Que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como violados o amenazados, los cuales son dignidad humana e igualdad.
2. se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV que en un plazo máximo de 72 horas se reconozca al accionante la calidad de víctima de homicidio del conflicto armado político, por la muerte de su hijo EDINSON MURILLO PALACIOS.
3. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados o violados pero que este Despacho, estime vulnerados.

**2. HECHOS**

Manifestó la accionante, que es desplazada del corregimiento de Unguia, departamento del Choco, por causa del conflicto armado en Colombia y que se encuentra incluida en el registro único de víctimas.

En el año 2013 mediante resolución No. 2013-106149 del 23 de enero, la UARIV le incluyó en el RUV reconociendo la calidad de víctima de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, pero no lo reconoció como víctima de homicidio por la muerte de su hijo EDINSON MURILLO PALACIOS por hechos ocurridos en Acandi municipio de Choco.

Relata la actora que contra la anterior decisión presento recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de resolución No. 2013-106149R de enero de 2016, en la que se confirmó la decisión recurrida, bajo el argumento que no existe claridad acerca de quien fue la entidad, persona o sujeto que ocasionó la muerte de su hijo.

Señala el demandante que para la época de la muerte de su hijo no se encontraba en el lugar de los hechos y por ello no tenía forma de recolectar testigos o evidencias.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

### 3. TRÁMITE

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 31 de octubre de 2016, y recibido en este despacho el día 01 de noviembre de la misma anualidad, procediéndose a su admisión de inmediato; En la misma providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, y también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

### 4. LA DEFENSA

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, al momento de rendir el informe de tutela, en síntesis, indicó, que la señora BETSABE PALACIO RIVAS no se encuentra incluida en el Registro Único De Víctimas.

Frente al derecho de petición presentado por la accionante, manifiesta que le fue contestado conforme los parámetros legales y jurisprudenciales mediante comunicación con radicado No. 201672043792211 del 09 de noviembre de 2016, por lo que en su sentir habría carencia actual de objeto.

En cuanto a los recurso, alega que una vez revisado el archivo documental se encontró que la resolución No. 2013-106149 de 23 de enero de 2013 fue resuelto a través de resolución No. 2013-106149R de 22 de junio de 2015, mediante la cual se resolvió no incluir a la accionante en el RUV, y en consecuencia, no reconocer el hecho victimizante de homicidio.

Igualmente, en resolución No. 19236 de 27 de junio de 2016, se resuelve el recurso de reposición formulado contra la resolución No. 2013-106149R de 22 de junio de 2015, y se confirma la decisión adoptada, en consecuencia no se reconoce el hecho victimizante de homicidio.

Finaliza su defensa alegando que la accionante agotó los mecanismos legales para controvertir la decisión y por ello la tutela no puede convertirse en una instancia adicional, por lo tanto sería improcedente, amen que UARIV observó y respetó las garantías del debido proceso administrativo durante todas las actuaciones que conllevaron a la decisión de negar la calidad de víctima por el hecho del homicidio.

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la tutela.

### 5. ACERVO PROBATORIO

Como pruebas el actor acompaña a la demanda, los siguientes documentos:

- Registro de defunción de EDINSON MURILLO PALACIOS.
- Copia de su cedula de ciudadanía de la accionante.

Pruebas entidad accionada.

UARIV acompañó al informe de tutela, los siguientes documentos:

- Copia respuesta de petición.
- Resolución No. 2013-106149R del 22 de junio de 2015.
- Resolución No. 19236 de 27 de junio de 2016.



35

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

- Planilla de envío.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **6. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si UARIV está vulnerando los derechos fundamentales invocados como violados a la señora BETSABE PALACIO RIVAS, al no reconocerle la calidad de víctima por el hecho del homicidio de su hijo EDINSON MURILLO PALACIOS.

### **TESIS DEL DESPACHO**

Este Despacho Judicial, luego de estudiar las pruebas y los planteamientos presentados por las partes concurrentes en esta acción constitucional, concluye que no es dable conceder el amparo deprecado por la parte demandante, conforme a los siguientes motivos:

Primero, la presente acción de tutela se torna improcedente para solicitar el amparo de los derechos deprecados por la accionante como quiera que existen otros medios de defensa judicial para su protección, tales como acudir ante la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo y solicitar la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, amen que la demandante tuvo oportunidad e hizo uso de los recursos de ley para controvertir la resolución mediante la cual se le niega la calidad de víctima por el homicidio de su hijo, por lo que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia adicional para resolver conflictos que le conciernen a otras jurisdicciones, salvo cuando el actor justifica su proceder bajo la tesis que acude de manera directa a este medio constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. No obstante lo anterior, en el expediente tampoco se evidencia elementos de prueba que permitan concluir el acaecimiento de este perjuicio.

Y segundo, en el presente caso no le vienen dadas al Juez de tutela las condiciones fácticas y probatorias de las cuales se evidencien el menoscabo a los derechos fundamentales aludidos por la accionante, que den lugar al amparo de los mismos, pues el material probatorio aportado no permite inferir que la accionante reúna los requisitos mínimos exigidos por la ley 1448 de 2011 para otorgarle la calidad de víctima.

### **ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

Para desatar el problema jurídico propuesto con antelación a estas consideraciones, es menester darle paso al estudio de los temas planteados. Sin embargo, es menester que



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

esta judicatura se pronuncie preliminarmente sobre el carácter principal o subsidiario de la tutela y la necesaria acreditación o evidencia de un inminente perjuicio irremediable sobre el derecho fundamental vulnerado.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-1070 de 2003, dispuso que:

*“1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, **sino fungir como último recurso** (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales; y 4º) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial”.* (Negrillas del despacho)

Ahora bien, la existencia de otros medios y recursos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales, no es óbice para ejercer la acción de tutela. Como se ha establecido en la ya decantada jurisprudencia constitucional, especialmente en la sentencia T-997 de 2007, en determinados casos “en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar qué:

*(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable (...)**”.* (Negrillas del despacho)

Así mismo, el decreto 2591 de 1991 en el numeral 1 del artículo 6, establece dentro de las causales de improcedencia de la tutela, la siguiente:

*“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

En cuanto a existencia de otros medios de defensa judicial o legal para controvertir actos administrativos, nuestro Máximo Tribunal De Lo Constitucional, a través de sentencia T-956 de 2011, ha enseñado que:

*“En principio, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, **ya que para controvertir estos actos el juez natural es la jurisdicción contenciosa administrativa**, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa. De un lado, en ejercicio del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, se puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, según el artículo 152, numeral 2º del mismo código, en caso de que sea manifiesta la infracción de*



36

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*una de las disposiciones invocadas, también se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado. De otro lado, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo dispone que **toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió” (subrayas y negrillas del despacho)*

En este orden de ideas se concluye que la jurisdicción instituida para controvertir actos administrativos en la contencioso administrativo, y no la jurisdicción constitucional. Ahora bien, el actor puede acudir de manera directa a esta acción constitucional solo si alega que la utiliza como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Llegado este caso, al accionante le compete la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que sea inminente, es decir que produzca, **de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental**, así lo ha sostenido la corte constitucional en sentencia T-956 de 2013, señalando que:

*“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado”*

#### **Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba**

Sobre la improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba, la Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión en sentencia T- 153 de 2011, proferida el 8 de marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva manifestó:

*“Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.*

*Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al **menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.**”*

*Por eso, la decisión del juez constitucional “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

*tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes.*

*Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que:*

*Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos" (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

### CASO CONCRETO.

En este orden de ideas, tenemos que BETSABE PALACIO RIVAS, considera que se la han vulnerado sus derechos fundamentales a Dignidad Humana e Igualdad en razón a que la UARIV no la incluyó en el registro único de víctimas y no reconoció el hecho victimizante de homicidio.

Al respecto, observa el despacho que en el caso de marras la acción de tutela es improcedente, por los siguientes motivos:

Es reiterada y abundante la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que ha dicho que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto, de manera excepcional, solo se puede acudir de forma directa a ella cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio. Por lo tanto en el caso objeto de estudio le correspondía a la parte tutelante la carga de acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, de tal modo que lograra justificar porque acudió a este medio de manera directa.

En este orden de ideas, la señora BETSABE PALACIO RIVAS no demostró la configuración de un perjuicio irremediable en el transcurso del proceso, puesto que este debe ser inminente o próximo a suceder, por lo cual requiere de un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que en el caso bajo estudio no se avizoran.

Respecto al perjuicio irremediable es preciso acotar que este debe estar plenamente demostrado, cuestión que en el *sub-examine* no sucede, pues de los elementos de prueba obrantes en el infolio no se puede concluir el acaecimiento de un perjuicio grave.

Así las cosas, al no haberse acreditado la probable configuración de un perjuicio irremediable, y en atención al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, le concernía a la demandante acudir a los mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para la satisfacción de sus pretensiones, bien sea promoviendo el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho conforme los artículos 137 y 138 del CPACA.

Aunado a lo anterior, al observarse las pruebas aportadas al expediente, se concluye sin mayores elucubraciones que estas no son suficientes para acreditar los hechos expuestos en el libelo introductorio de esta acción constitucional, pues solo obra Registro Civil De Defunción de EDINSON MURILLO PALACIOS, y cedula de ciudadanía de la accionante; documentos con los cuales le es imposible a esta célula judicial determinar si existió la presunta vulneración referida por la actora, o establecer si la señora BETSABE PALACIO



37

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

RIVAS reúne los requisitos mínimos exigidos por la ley 1448 de 2011 para ser considerada como víctima del conflicto armado, o inclusive, si debe ser incluida en el registro único de víctimas, elementos que a criterio de este despacho son fundamentales para adoptar una decisión de fondo

Así las cosas y siguiendo el orden lógico de las ideas planteadas, esta célula judicial negara el amparo constitucional deprecado, tal como se indicara en la parte resolutive de esta providencia

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por la señora BETSABE PALACIO RIVAS, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena